



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001093-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00874-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **SANDRO GRASSO CHACÓN**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 18 de mayo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00874-2021-JUS/TTAIP de fecha 13 de mayo de 2021, interpuesto por **SANDRO GRASSO CHACÓN** contra la Constancia de Enterado de fecha 5 de abril de 2021 por la cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** atendió su solicitud de acceso a la información de fecha 22 de marzo de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, de la solicitud de acceso a la información pública se aprecia que el recurrente solicitó:

¹ En adelante, Constitución.

² En adelante, Ley de Transparencia.

“1. ¿Es cierto que existe denuncia policial contra [REDACTED] por agresión en agravio del trabajador del lubricentro, ubicado en la Av. Rafael Escardo 155, la víctima de nombre (...) (Según Parte Policial).

2. ¿Es cierto que por una supuesta deuda de 500 soles, [REDACTED] (...) mandó a su conviviente la que según parte vive en (...) hasta el domicilio (...), para poder una denuncia por “agresión” (...)

3. Atendiendo a la pregunta 2, ¿Es cierto que [REDACTED] participó en la agresión física (...)? (según parte policial).

4. Atendiendo a las preguntas 2 y 3 ¿Es cierto que la Sra. (...), se hizo presente en la Comisaría (...)? (según parte policial).

5. ¿Es cierto que [REDACTED] fue denunciado (...), y que el hecho fue ocurrido en Lurín (...) (Según Parte Policial).

6. Atendiendo a la intervención y denuncia por ROBO en PROCESO ocurrido en Lurín (...) en el lugar de la captura se halló 09 envoltorios conteniendo al parecer PBC, 15 envoltorios de papel (...)? (Si o No)

7. Atendiendo a las preguntas 5 y 6 ¿En el acto del robo se hizo presente el propio Comandante PNP al mando de su personal de la DEPINCRI LURÍN? Y ¿También se hizo presente en el acto del proceso en ... el propio Coronel PNP Jefe de DIVPOL SUR 3, para las diligencias preliminares? (según parte policial)

8. Según parte policial respecto las preguntas 5, 6 y 7 precedentes, que domicilio dio al ser intervenido [REDACTED] (sic);

Que, sobre el particular, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho: “A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”;

Que, el numeral 122.1 del artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³ señala que el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo, así como el sentido de la normatividad vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, de igual forma se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, al señalar que: “En suma, el derecho de petición puede ser de dos clases: a) el derecho de petición simple, el cual se manifiesta como un instrumento de participación ciudadana, y que incluye a la petición cívica, informativa y consultiva, y b) el derecho de petición calificado, que se manifiesta como adopción de un acto o decisión concreta y precisa por parte de la autoridad recurrida. Tales son los casos de la petición graciosa y subjetiva (...)” (subrayado agregado);

Que, de otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que: “cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...)”;

Que, en ese sentido, se observa que el pedido del recurrente consiste en la formulación de consultas sobre el contenido de partes policiales;

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, siendo esto así, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de petición consultiva, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, en dicha línea, es preciso enfatizar que, conforme al cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, dicha norma *“no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”*;

Que, en el mismo sentido, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“(…) la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”* (subrayado agregado), por lo que, la solicitud efectuada por el recurrente queda fuera del ámbito de protección del derecho de acceso a la información pública;

Que, en consecuencia, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el recurrente, debiendo declararse improcedente el recurso de apelación materia de análisis; sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

De acuerdo a lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

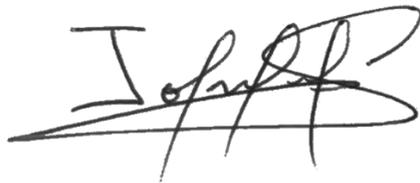
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00874-2021-JUS/TTAIP de fecha 13 de mayo de 2021, interpuesto por **SANDRO GRASSO CHACÓN**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SANDRO GRASSO CHACÓN** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/jmr